



TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON SEDE EN SAN LUIS POTOSÍ.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA".

3212/2021 Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de San Luis Potosí

3213/2021 Delegado del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el Estado de San Luis Potosí

3214/2021 Presidencia Municipal de San Luis Potosí, San Luis Potosí

3215/2021 Presidencia Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí

Dentro de los autos del PROCEDIMIENTO ESPECIAL INDIVIDUAL LABORAL 602/2021, con esta fecha se dictó un acuerdo que en lo conducente dice:

"San Luis Potosi, San Luis Potosí, a cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

No se desahoga prevención

De la certificación de cuenta se advierte que el término de tres días a que se refiere el auto de cinco de octubre del presente año, por el que se previno a la parte actora a fin de que cumpliera con lo solicitado, transcurrió del once al catorce de octubre del año en curso, sin que hasta la fecha la parte promovente haya desahogado tal requerimiento.

Atento a lo anterior, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de referencia, por tanto, en términos de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, este tribunal subsanará basándose en el material probatorio que se anexó al escrito inicial de demanda y conforme a las normas del trabajo.

Respecto de la solicitud a la parte actora para que abundara en la exposición de sus hechos en relación con la dependencia económica que aduce tener respecto a la extinta trabajadora Ma. del Rosario Zapata Hernández, tal circunstancia será determinada al momento de resolver el presente asunto, en términos del material probatorio ofrecido.

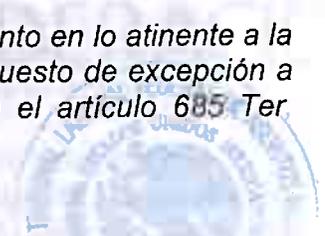
Admisión

Expuesto lo anterior, se admite a trámite la demanda de designación de beneficiarios promovida por María Magdalena González Sierra, en representación de Eduardo Zapata Hernández.

Lo anterior, habida cuenta que el presente asunto en lo atinente a la designación de beneficiarios, se encuentra en el supuesto de excepción a la conciliación prejudicial obligatoria establecida en el artículo 685 Ter. fracción II, de la ley mencionada.

Reserva

Ahora bien, respecto de los reclamos realizados al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Afo e XXI Banorte, Sociedad Anónima de Capital Variable, en términos del artículo 115 de la



Ley Federal del Trabajo, se tienen por enunciados los reclamos de las prestaciones en contra de dichas personas jurídicas; sin embargo, al no ser el momento oportuno para pronunciarse, este tribunal se reserva proveer sobre los mismos, en virtud de que su reclamo se encuentra condicionado a la designación de beneficiarios solicitada por la promovente, y que, de resultar procedente, atenderá de manera previa este órgano jurisdiccional.

Búsqueda de posibles beneficiarios

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 6/2008-SS, determinó que para establecer qué persona o personas son los beneficiarios del trabajador fallecido, la autoridad laboral debe cumplir con dos requisitos para estar en condiciones de determinarlos; a saber:

1) Ordenar una investigación para resolver quiénes dependían económicamente del trabajador fallecido;

2) Fijar la convocatoria en un lugar visible del establecimiento donde el obrero prestaba sus servicios.

Dicho criterio se contiene en la jurisprudencia 2a./J. 68/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 591, que dice:

"INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE POR RIESGO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR QUIÉNES SON BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE FIJAR LA CONVOCATORIA EN EL CENTRO DE TRABAJO Y REALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 503, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si el legislador en el artículo 503, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, para determinar quiénes son los beneficiarios del trabajador fallecido, utilizó la conjunción copulativa "y", es evidente su intención de establecer dos condiciones a cumplir para que la autoridad laboral pueda determinarlos, la primera: ordenar una investigación encaminada a averiguar quiénes dependían económicamente del trabajador, lo que deberá realizarse a través de todas las instituciones o registros al alcance de la autoridad que cuenten con ese tipo de datos, entre otras, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto Nacional de la Vivienda, el Sistema de Ahorro para el Retiro o el área de recursos humanos de la propia empresa en donde laboró el empleado fallecido, quienes pueden contar en sus archivos con información relativa a si tenía familiares o dependientes económicos, y la segunda: la convocatoria que se fije en un lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, o cualquier otra forma que se considere pertinente. Lo anterior, porque esos son los requisitos mínimos determinados por el legislador para que los presuntos beneficiarios comparezcan ante la autoridad laboral a deducir sus derechos. Además, mientras más sean los caminos para precisar quiénes son los beneficiarios, mayores posibilidades existirán de alcanzar la verdad y de que todos sean convocados."

Sin que pase desapercibido que el Alto Tribunal interpretó el artículo 503, fracción I de la Ley Federal del Trabajo anterior a las reformas de uno de mayo de dos mil diecinueve, puesto que, la porción normativa consistente en: "(...) una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios (...)" no fue modificada.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Conforme al anterior criterio, se desprenden en lo que interesa, las condiciones a cumplir para que esta autoridad laboral esté en condición de determinar quiénes son los beneficiarios del trabajador fallecido, por lo que, con apoyo en el numeral 503 de la Ley Federal del Trabajo y en términos de la jurisprudencia invocada, se ordena:

Requerimiento

En este sentido, para efectos de la investigación antes dicha y conforme a lo ordenado por el primer párrafo del artículo 896 de la ley en comento, se realizan los siguientes requerimientos que deberán desahogarse dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente determinación.

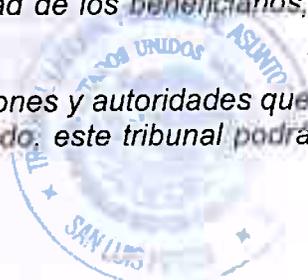
1.- A la persona física María del Carmen Solís Ávila, con domicilio ubicado en calle Trojes del Observatorio, número 135, Fraccionamiento Misión de Loreto, en esta ciudad, para que proporcione información respecto de los nombres y domicilios de los beneficiarios de la trabajadora fallecida Ma. del Rosario Zapata Hernández, con clave única de registro de población Zahr630817MSPPRS02 y número de seguridad social 49836305885, que tenga registrados en sus archivos.

2.- Al Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de San Luis Potosí, con domicilio ubicado en avenida Cuauhtémoc número 255, colonia Moderna, Código Postal 78233, de esta ciudad, para que proporcione información respecto de los nombres y domicilios de los beneficiarios de la trabajadora fallecida Ma. del Rosario Zapata Hernández, con clave única de registro de población Zahr630817MSPPRS02 y número de seguridad social 49836305885, que tenga registrados en sus archivos.

3.- Al Delegado del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el Estado de San Luis Potosí, con domicilio ubicado en calle Venustiano Carranza número 720, interior P-2, colonia Moderna, Código Postal 78250, de esta ciudad capital, para que proporcione la información inscrita en su base de datos respecto a los nombres y domicilios de los beneficiarios registrados de la trabajadora fallecida Ma. del Rosario Zapata Hernández, con clave única de registro de población Zahr630817MSPPRS02 y número de seguridad social 49836305885, que tenga registrados en sus archivos.

Con la precisión, en torno al instituto señalado en último término, que si bien, el mismo no tiene como función principal el registro de beneficiarios de los trabajadores; *sin embargo*, no debe soslayarse el que, en términos del sexto párrafo del numeral 51 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los trabajadores acreditados pueden manifestar expresamente su voluntad ante ese instituto, en el acto de otorgamiento del crédito relativo o posteriormente, para que en caso de muerte, la liberación de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio que existan en favor del instituto, así como la adjudicación del inmueble libre de aquellos, se haga en beneficio de las personas que designen conforme a lo que señala en diverso numeral 40 del propio ordenamiento legal que se tiene invocado, con la prelación ahí establecida, cuando así lo haya manifestado expresamente el trabajador, con las formalidades del artículo 42, penúltimo párrafo de la propia norma invocada y la constancia que asiente el instituto sobre la voluntad del trabajador y los medios con que se acredite la capacidad e identidad de los beneficiarios; de ahí del requerimiento de que es objeto.

Con el **apercibimiento** a las referidas instituciones y autoridades que para el caso de no hacerlo dentro del plazo señalado, este tribunal podrá



imponer una multa de hasta 200 veces la Unidad de Medida y Actualización en el momento en que se cometa el desacato, de conformidad con los numerales 688 y 731, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

Fijación de la convocatoria

*En atención a lo ordenado por la fracción I, del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, se comisiona al actuario que deba practicar la diligencia para que fije la convocatoria de beneficiarios por el **término de treinta días naturales**, en la última fuente de trabajo en la que laboraba la difunta trabajadora, con la persona física María del Carmen Solís Ávila, con domicilio ubicado en calle Trojes del Observatorio, número 135, Fraccionamiento Misión de Loreto, en esta ciudad; para que las personas que dependían económicamente de Ma. del Rosario Zapara Hernández, comparezcan a ejercer sus derechos ante este tribunal laboral dentro de un término de treinta días naturales a partir del día siguiente de su publicación.*

Asimismo, deberá fijarse en las Presidencias Municipales de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, ambos del Estado de San Luis Potosí, así como en el boletín de este órgano jurisdiccional, el cual se deberá fijar en la entrada principal del edificio que alberga este tribunal, de conformidad con el artículo 21 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Para cumplir con la obligación de fijar la convocatoria respectiva, se requiere tanto a la parte empleadora y a las Presidencias Municipales de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, que otorguen las facilidades necesarias para que el actuario la coloque en los puntos de mayor afluencia de los lugares referidos, apercibidos que de no hacerlo, se les podrá imponer multa de hasta 200 veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con los artículos 688 y 731, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

Investigación en el domicilio del trabajador (finado)

De igual forma, se ordena al actuario que se constituya en el último domicilio en que habitó la finada Ma. del Rosario Zapata Hernández, esto es el ubicado en Plaza de la Nieve, número 4MD 101, Unidad Habitacional Rancho Pavón en Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí; y realice la investigación encaminada a saber si existen personas que dependían económicamente de la trabajadora fallecida; información que además deberá indagar con los vecinos del lugar.

Pruebas

*Asimismo, de conformidad con el artículo 872, apartado B, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, aplicable a los procedimientos especiales, téngase a la parte actora ofreciendo las pruebas que se señalan en la demanda; las que de conformidad con los artículos 894 y 896, de la Ley Federal del Trabajo, este Tribunal **se reserva proveer sobre la admisión y desahogo**, hasta el auto de depuración o, de ser el caso, en la audiencia preliminar; en el entendido que, de conformidad con el artículo 873-F, fracción V, del citado ordenamiento, únicamente serán admitidos los que tengan relación con la litis y se desecharán las inútiles, intrascendentes o que no guarden relación con los hechos controvertidos o bien, aquellos de los cuales no se hubiesen proporcionado los elementos necesarios para su desahogo, de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo XII del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Domicilio del tribunal

Finalmente, dígamele a las partes que este tribunal laboral federal tiene su domicilio en calle Palmira 905, fraccionamiento Desarrollos del Pedregal, piso 7, ala "A", código postal 78295, en esta ciudad.

Notifíquese de la siguiente forma:

Parte	Tipo de notificación
Parte actora	Boletín
María del Carmen Solís Avila	Personal
Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de San Luis Potosí	Oficio
Delegado del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el Estado de San Luis Potosí	Oficio
Presidencia Municipal de San Luis Potosí, San Luis Potosí	Oficio
Presidencia Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí	Oficio

Lo proveyó y firma electrónicamente Casandra Mendoza Carbajal, secretaria de instrucción del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y para los efectos legales consiguientes.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

La Secretaria de Instrucción del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

Casandra Mendoza Carbajal

CASANDRA MENDOZA CARBAJAL
70.66.66.20.63.66.66.00.00.00.00.00.00.00.01.56.3c
02/12/21 12:03:22





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
18428901_3985202637717497371574408.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	CASANDRA MENDOZA CARBAJAL	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.56.3c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/11/21 04:55:28 - 05/11/21 22:55:28	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	4d af 88 22 28 9c 04 4f 7e f0 a4 e3 c5 9a 01 c6 74 11 bf 24 b0 51 bd 10 d6 47 c0 8b ac 8b bb 64 b0 c1 4d 31 6d b8 fd 2b 46 f5 9e c7 80 be f0 a0 09 53 62 67 98 d9 fc 41 f2 c2 96 91 d7 3c 47 81 ff ff eb c4 86 69 56 3d 66 17 23 2c 0a 9b 4f 04 72 03 f9 28 c0 ae 99 d8 e5 1d 84 f7 bd bd 3b 0b 8b 13 8a d0 b1 3b 09 ed cd 1f 9b 2d 0f 8a 11 30 ab 5a 1d 9b 2a 12 43 2e 55 a5 dd f3 e6 32 19 75 0e 8d c8 68 1f 78 5a 20 00 78 d2 d3 6f 60 0b 61 be 36 20 08 03 68 04 e5 14 08 e1 0a 0d 7d c3 68 f2 2b ae ac 28 3f 08 43 0e fa 79 5d d2 0c 0c e2 6e de 62 5e 3d eb ed 39 f7 ff 32 45 09 a3 47 b8 19 4d fc 15 be 85 78 5b 10 49 e6 c4 ae 85 2f ed ae d8 76 7e e4 eb 9e df 3d 57 14 cc 9e 9f 2f ef 39 f6 f3 cf 85 12 48 ed 61 3e 0e 94 57 7b 5f 31 aa 1f 91 dc 83 94 30 9a 3e 9d f5 d0 82 35 38 ec			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	06/11/21 04:55:28 - 05/11/21 22:55:28			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	06/11/21 04:55:28 - 05/11/21 22:55:28			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	79381592			
Datos estampillados:	Aq5gdPTKMryxvmDECKfx9kiIDk=			